

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL RIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), instituída para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la
guiente sentencia en el rollo de apelación nº 531/2019, interpuesto por
representado por la Procuradora de los Tribunales
y asistido de Letrado, contra el AJUNTAMENT DE LA GARRIGA,
presentado por el procurador y asistido de Letrado.
Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado
e la Sala.
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 6 Barcelona dictó en el Procedimiento Ordinario nº 22/2015, la Sentencia nº 150/2019, de fecha 25 de junio de 2019, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la resolución de Alcaldía del Ajuntament de la Garriga, de fehca 28 de octubre de 2014, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante y apelada el AJUNTAMENT DE LA GARRIGA.

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 4-11-2020.





CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de se ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 25 de junio de 2019, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 6 de Barcelona, que desestimó el recuso interpuesto por el recurrente contra la resolución de la alcaldía de La garriga de fecha 28 de octubre de 2014.

El acto recurrido desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la alcaldía de fecha 9 de septiembre de 2014 que acordaba conceder al recurrente un plazo de dos meses para que legalizara la barbacoa existente en la finca sita en la calle Llerona 82, ordenaba asimismo al recurrente que procediera a la restauración de la legalidad urbanística vulnerada, requiriéndolo para que en el plazo máximo de un mes procediera al derribo del porche construido sin licencia y no legalizable en dicha finca y finalmente le advertía que en caso de no dar cumplimiento a ello se procedería a la imposición de multas coercitivas por cuantías de 300 a 3000 euros.

SEGUNDO.- Debemos plantearnos en primer lugar la posible inadmisibilidad del presente recurso de apelación por no superar la cuantía mínima exigible para acceder a la segunda instancia según lo dispuesto en el artículo 81.1.a), cuestión de orden público que este Tribunal puede plantear de oficio, aún sin haberlo apreciado las partes.

Tal cuestión, en la fase procesal en que nos encontramos, de ser apreciada, se convertiría en motivo de desestimación del recurso, pues su apreciación, impediría al Tribunal entrar a examinar los motivos esgrimidos por la parte apelante como fundamento de su recurso.





De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 81.1 de la Ley 29/1998</u>, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

"Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros"

En este sentido, el ATS 14 febrero 2000 (casación 504/94) establece que las prevenciones legales en materia de cuantía han de ser aplicadas en función de la real entidad material de la cuestión litigiosa y que, incluso, tratándose de recursos tramitados como de cuantía indeterminada, ello no obsta a que el litigio debe tener una vertiente económica a la que debe atenderse [AATS 26 mayo 2011 (casación 1470/2010) y 12 septiembre 2013 (rec. 152/2011), entre otros muchos], habiendo señalado la Sala Tercera del Tribunal Supremo con reiteración que la inadmisibilidad del recurso -en nuestro caso de apelación- por razón de insuficiencia de cuantía puede declararse no sólo cuando dicha cuantía está perfectamente determinada por una cifra exacta y precisa, sino también cuando, aun no estando perfectamente determinada, la misma resulta determinable [por todos ATS 22 enero 2015 (casación 2473/2014)].

Pues bien, viniendo determinada la cuantía por el valor económico de la pretensión objeto del mismo (artículo 41.1 de la Ley jurisdiccional) tratándose, como es el caso, de la impugnación de actos por los que se acuerda, la ñegañización de una barbacoa, la demolición de obras ejecutadas sin licencia o contraviniendo sus determinaciones habrá que estar al importe en que se cifra el valor de las construcciones afectadas más el importe de los gastos de su demolición y consiguiente reposición del terreno a su estado inicial [por todas SSTS 23 octubre 2009 (casación 3617/2007) y 24 mayo 2011 (casación 3338/2010)].

Con la sentencia número 166/2016, de 06/10/2016, dictada por el Tribunal Constitucional, en recurso de amparo número 5886/2012, es oportuno recordar, siquiera brevemente, en cuanto doctrina constitucional plenamente consolidada, "(...) que el "derecho a





acceder a los recursos" legalmente establecidos, contrariamente al "derecho a acceder a la jurisdicción", no nace directamente de la Constitución sino que se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el artículo 24.1 CE en la configuración que reciba de las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso, siendo incluso posible que no existan, salvo en materia penal (por todas, SSTC 105/2006, de 3 de abril, FJ 3, y 149/2015, de 6 de julio, FJ 3). En definitiva, el principio pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso cuando se trata de acceder a la jurisdicción, que en las sucesivas instancias cuando se intentan utilizar los recursos de nuestro sistema procesal (por todas, STC 204/2012, de 12 de noviembre, FJ 4)."

En la misma sentencia se incide, se refiere, "(...), con la finalidad de lograr la máxima efectividad del derecho a la tutela judicial, los Jueces y Tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el "fin perseguido" por el legislador al establecerlos y evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros "obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva" que garantiza el artículo 24.1 CE; no obstante, tampoco resulta admisible que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 187/2004, de 2 de noviembre, FJ 2 y 107/2005, de 9 de mayo FJ 4), "sin que sea constitucionalmente exigible la interpretación legal más favorable para hacer efectivo el acceso al recurso" (SSTC 293/2000, de 11 de diciembre (EDJ 2000/46386), FJ 2, o 115/2012, de 4 de junio, FJ 2)."

En definitiva, el derecho a la segunda instancia es un derecho de configuración legal, sometido por tanto a los requisitos y condiciones que la ley y la jurisprudencia que la aplica e interpreta establecen, de modo que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve satisfecho con la resolución dictada en única instancia aunque contra ella no quepa recurso de apelación.

Por tanto, atendido el importe del presupuesto material de ejecución de las obras a que se refiere el acto recurrido de legalización y derribo respectivamente, resulta claro que el valor de las mismas, según se desprende de las facturas quye obran en el expediente folios 19, 20, 69, 69 y 72 en ningún caso podría exceder de los 30.000 euros en que se cifra el mínimo legal





para recurrir por razón de la cuantía litigiosa. Recordemos que es carga del recurrente acreditar la concurrencia de los requisitos procesales para la admisión del recurso de apelación, entre los que se encuentra la cuantía de la pretensión, lo que, como hemos expuesto, la recurrente no ha realizado (véase <u>ATS de 8/02/2017, RC 2869/2016</u>, respecto del recurso de casación)".

En aplicación de la anterior jurisprudencia, y en atención a la cuantía de las cuotas que sustentan el acto administrativo impugnado, impide la apelación de la sentencia dictada.

TERCERO.- En cuanto a las costas, si bien el artículo 139.2 LJCA establece que se impondrán al recurrente, también dispone que ello sucederá salvo que el órgano jurisdiccional razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, lo que sucede en el presente caso dado el ofrecimiento y tramitación del recurso por el Juzgado de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1°.- DESESTIMAR por improcedente el recurso de apelación formulado por la contra la Sentencia de fecha 25 de junio de 2019, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 6 de Barcelona, que desestimó el recurso interpuesto por el recurrente contra la resolución de la alcaldía de La garriga de fecha 28 de octubre de 2014.

2°.- NO EFECTUAR imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifiquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.





Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las persones físicas en lo que respecta al tramitamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y unicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado esta esta esta esta esta el Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

CONCUERDA bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste, expido la presente certificación en Barcelona, a 2/ de enero de 202/



